

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO ANDALUCÍA, ATTENURE HOLDINGS TRUST 11 Y HRH PROPERTY HOLDINGS LLC. Peticionarios v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Recurrida	KLCE202100714	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil núm.: CA2019CV03648 SOBRE: Sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato; incumplimiento doloso; daños
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García¹, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparecen el Consejo de Titulares del Condominio Andalucía, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property (en conjunto, "parte peticionaria") y solicitan la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, notificada el 10 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro primario denegó una moción que la parte peticionaria había presentado con el propósito de solicitar la eliminación de unas defensas afirmativas que Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o "parte recurrida") había reclamado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

¹ De conformidad con la Orden Administrativa Núm. TA-2021-152, emitida el 26 de agosto de 2021, y debido a la inhabilitación de la Hon. Olga E. Birriel Cardona, se designa a la Hon. Giselle Romero García, en su sustitución, para entender y votar.

I.

El 17 de septiembre de 2019, la parte peticionaria presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros en contra de Triple-S.² Como remedio, solicitó del tribunal que emita una sentencia declaratoria y determine que la póliza de seguros pactada entre la parte peticionaria y Triple-S cubre la totalidad de los daños que la propiedad asegurada sufrió como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, los cuales estimó ascienden a \$3,900,000.00.

Luego de una serie de incidentes procesales, el 21 de febrero de 2020, Triple-S presentó una moción de desestimación. Esta posteriormente fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, tras lo cual el 29 de julio de 2020, Triple-S presentó una *Contestación a Demanda*.³ Así, mediante el referido escrito de contestación, Triple-S planteó 67 defensas afirmativas.⁴

El 31 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora*. En esencia, argumentó la procedencia de que el foro primario eliminase las defensas afirmativas número 14-16, 32-34, 38-44, 51, 53-58 y 61, entre las que se encuentran las doctrinas de *waiver* e impedimento. En específico, la parte peticionaria argumentó que, debido a que la parte recurrida planteó dichas defensas afirmativas por vez primera en el escrito de *Contestación a Demanda* y a que habían transcurrido dos años desde que la parte peticionaria notificó su pérdida y reclamó la cobertura

² *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

³ *Contestación a Demanda*, exhibit 2, págs. 14-38 del apéndice del recurso.

⁴ *Íd.*, a las págs. 31-38 del apéndice del recurso.

de la póliza, debían entenderse renunciadas. Por su parte, el 10 de mayo de 2021, Triple-S se opuso a la eliminación de defensas afirmativas por parte del foro primario.⁵

Tras evaluar la solicitud para eliminar defensas afirmativas presentada por la parte peticionaria, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida el 10 de mayo de 2021.⁶ Mediante esta, el foro primario rehusó eliminar las defensas afirmativas que la parte peticionaria reclamó no habían sido presentadas por Triple-S de manera oportuna y que, en consecuencia, debían considerarse renunciadas.

Inconforme, el 9 de junio de 2021, la parte peticionaria presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe, mediante el cual argumentó que el foro primario cometió el siguiente error:

El [Tribunal de Primera Instancia] erró al denegar casi automáticamente la *Moción para Eliminar Defensas Renunciadas*, a pesar de que Triple-S claramente renunció a las defensas afirmativas que las Peticionarias solicitaron que fueran eliminadas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670

⁵ *Oposición a Moción para Eliminar Defensas Renunciadas por la Aseguradora*, exhibit 4, págs. 61-89 del apéndice del recurso.

⁶ *Notificación y Resolución*, exhibit 5, págs. 90-92 del apéndice del recurso.

del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Sin embargo, y a pesar del carácter discrecional de este recurso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁷ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Además, la misma regla dispone que este foro también podrá intervenir cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. Además, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, si el remedio

⁷ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, salta a la vista que el dictamen interlocutorio recurrido no es una resolución u orden emitida al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57, o la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Este tampoco versa sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, no es sobre asuntos relativos a privilegios evidenciarios o anotaciones de rebeldía, ni tampoco un caso de relaciones de familia.

De otra parte, en el ejercicio de nuestra discreción como foro revisor, somos del criterio que una controversia sobre si alguna defensa afirmativa argumentada por la parte demandada debe o no considerarse renunciada por haber sido presentada a destiempo, no constituye un supuesto en el que esperar

a la apelación pueda traducirse en un fracaso a la justicia.⁸ En su día, una vez el foro primario adjudique la *Demanda* en sus méritos, y en el supuesto de que el resultado pueda resultarle adverso a la parte peticionaria, esta puede plantear nuevamente la controversia sobre las defensas afirmativas en un recurso de apelación oportuno. En síntesis, y en virtud de lo anterior, es forzoso concluir que la determinación interlocutoria recurrida no es susceptible de revisión por parte de este foro mediante un auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.